

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00360-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La notificación de la cual manifiesta la demandante realizó al demandado a través de correo electrónico, **visible a folio 55**, no es legible, está totalmente borrosa la imagen, por lo que no se puede advertir claramente a qué correo electrónico fue enviada la notificación, razón por la cual se le solicita a la demandante allegar nuevamente la misma, en la que se pueda leer claramente el correo electrónico a la cual fue enviada y el nombre del destinatario, además se acredite como debe ser y lo exige la jurisprudencia constitucional emanada al respecto con motivo de esta pandemia, el acuse de recibo por parte de su destinatario.

2- Dentro de los anexos de la demanda se allega una solicitud de divorcio de matrimonio civil presentada ante el Notario Segundo de Palmira, acuerdo firmado por los señores **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR y JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA** para adelantar su divorcio. Sin embargo, no se menciona que suerte tuvo dicho trámite, si se retiró o se archivó. Por ello, se solicita a la parte demandante informar al Despacho qué ocurrió con dicha solicitud.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA ELCY BALANTA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.747 y tarjeta profesional No. 297.139 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a357713d5521cc2b3ae59b954dcaa6c0faa3a71a63ce941bf80fe31815259e8**
Documento generado en 18/08/2021 10:30:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>